

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1889/2018

**RECURRENTES:** PARTIDOS  
MORENA, DEL TRABAJO Y  
ENCUENTRO SOCIAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** FANNY AVILEZ  
ESCALONA, LUIS MIGUEL  
DORANTES RENTERÍA Y RICARDO  
ARGUELLO ORTÍZ

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**


Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

ÍNDICE

RESULTANDO:..... 2  
 CONSIDERANDO: ..... 5  
 RESUELVE..... 13

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Elecciones.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir, entre otros cargos, a los miembros del ayuntamiento de San Antonio la Isla.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal 74 del Instituto Electoral del Estado de México finalizó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>.

TOTAL DE VOTOS POR PLANILLA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN
	Coalición "Por México al Frente"	2,281

<sup>1</sup> En adelante PRI

**SUP-REC-1889/2018**

TOTAL DE VOTOS POR PLANILLA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN
	Partido Revolucionario Institucional	3,451
	Coalición " <i>Juntos Haremos Historia</i> "	3,103
	Partido Verde Ecologista de México	2,751
	Partido Nueva Alianza	337
	Partido Vía Radical	354
<b>Candidato No Registrado</b>		3
<b>Votos Nulos</b>		239
<b>Votación Total</b>		<b>12,519</b>

- 4 **C. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio, la coalición "*Juntos Haremos Historia*"<sup>2</sup> promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la elección del referido ayuntamiento.
- 5 **D. Sentencia local.** El dos de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, emitió sentencia dentro del expediente JI/46/2018, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

<sup>2</sup> Conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local.

## SUP-REC-1889/2018

- 6 **E. Juicio federal.** Inconforme con dicha resolución, la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó en el índice de la Sala Regional Toluca con la clave ST-JRC-195/2018.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El veintidós de noviembre, la referida Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de noviembre, los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social interpusieron el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.
- 9 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-1889/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 12 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 13 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que no se controvierte una sentencia que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional o inconvenicional, o que haya realizado un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que procede el desechamiento de la demanda, con base en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Marco normativo**

- 14 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
  
- 15 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
  - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
  
- 16 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración

se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la normativa convencional de la que es parte el Estado mexicano, o bien, cuando la sentencia impugnada hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.

- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 18 De ello se colige que el recurso de reconsideración no es procedente para controvertir cuestiones de mera legalidad, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- 19 Consecuentemente, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

#### **B.Análisis del caso concreto**

- 20 En el caso, los partidos recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-

## **SUP-REC-1889/2018**

195/2018, mediante la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio de inconformidad JI/46/2018, que confirmó la declaración de validez de la elección, la entrega de constancia de mayoría correspondiente y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en el ayuntamiento de San Antonio la Isla, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

- 21 En dicho sentido, esta Sala Superior considera que en la referida ejecutoria, la Sala responsable no inaplicó ninguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, no realizó análisis de constitucionalidad de ningún precepto normativo, ni ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia.
- 22 En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que los motivos de agravio planteados por los recurrentes fueron analizados de la siguiente manera:
  - El Tribunal local se equivocó al no admitir las pruebas supervinientes aportadas, ya que fueron ofrecidas en tiempo y forma; sin embargo, la Sala responsable desestimó el agravio, al considerar que no se demostró la incorrecta apreciación del órgano jurisdiccional local, ni tampoco la razón por la que los recurrentes no estuvieron en posibilidad



## **SUP-REC-1889/2018**

de aportar dichas pruebas en el momento de presentar su demanda.

- Respecto a la entrega extemporánea de los paquetes electorales de nueve casillas (4024 B, 4024 C1, 4024 C2, 4024 C3, 4024 C4, 4025 B, 4025 C1, 4025 C2 y 4025 C3), la Sala Regional Toluca consideró que era infundada, pues no se vulneró el principio de certeza en materia electoral, ya que de las pruebas que obraron en el expediente no era posible advertir que tuvieran muestras de alteración.
- Por lo que hace al agravio relativo a que la candidata del PRI saludó a los electores en los alrededores de la casilla cerca de cincuenta minutos, con lo que ejerció presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores en la casilla 4024 C4; la responsable declaró infundado e inoperante el agravio, ya que el acta de incidentes ofrecida por los actores, solo era un leve indicio imposible de perfeccionar con otro medio de prueba, pues dicha manifestación no fue asentada en los apartados de incidentes de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de las casillas.
- En lo que respecta al dolo o error en el cómputo de los votos de diez casillas (4023 B, 4023 C2, 4023 C3, 4024 B, 4024 C2, 4024 C4, 4025 B, 4025 C1, 4025 C2 y 4025 C3), consideró que era inoperante el agravio, pues los ahora

## **SUP-REC-1889/2018**

promoventes no demostraron que en su demanda primigenia, sí precisaron los rubros fundamentales que a su consideración no eran coincidentes.

- Por último, por lo que hace al agravio respectivo a que el Tribunal local no suplió la deficiencia en la expresión de sus agravios, la Sala responsable consideró que eran inoperantes, pues las manifestaciones realizadas eran generales, dejando de precisar específicamente los agravios que debían suplirse.

23 Lo anterior, hace evidente que el análisis llevado a cabo por la Sala Toluca versó sobre cuestiones de mera legalidad, ya que se circunscribió a estudiar el alcance probatorio de los medios de convicción aportados durante la cadena impugnativa, tema que en nada guarda relación con tópicos de constitucionalidad o convencionalidad.

24 Ahora bien, en la demanda del presente medio de impugnación, los recurrentes plantean agravios en los que reiteran cuestiones de legalidad, pues controvierten medularmente:

- Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al momento de declarar inoperante el agravio relativo a la inadmisión de las pruebas supervinientes ofrecidas; ya que contrario a lo señalado por la responsable, sí se realizaron argumentaciones para

## **SUP-REC-1889/2018**

controvertir los razonamientos del Tribunal local para considerar la inadmisión de las pruebas supervinientes.

- Las pruebas hechas valer, sí tienen calidad de supervinientes, toda vez que surgieron después del plazo legal en que debieron aportarse, sin embargo, no pudieron ofrecerse porque se desconocía su existencia, además de que se suscitaron obstáculos insuperables, tal y como obra en las fechas de las constancias de notificación.
- La responsable violó los principios de legalidad y certeza, al declarar infundados los agravios respecto de las nueve casillas mencionadas, porque debió declarar su nulidad; en virtud de que la entrega de los paquetes electorales fue extemporánea sin ninguna justificación, transcurriendo tiempo suficiente para su posible manipulación.
- Falta de motivación y fundamentación, al declarar infundados los agravios relacionados con la existencia de presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores por parte de la candidata del PRI.
- La violación por parte de la autoridad responsable de los principios de legalidad y certeza, al declarar infundados los agravios de las diez casillas; al existir discrepancias entre las cifras de personas que votaron, votos sacados de la urna y resultados de la votación.

## **SUP-REC-1889/2018**

- 25 De lo anterior, se advierte con claridad que los referidos agravios tienden a controvertir el análisis probatorio emprendido por la Sala responsable, así como su falta de exhaustividad, lo cual presupone el análisis de cuestiones de legalidad.
- 26 Finalmente, no pasa inadvertido que en la demanda los recurrentes exponen que el presente medio de impugnación debe declararse procedente debido a que, desde el inicio de la cadena impugnativa, han planteado que se cometieron irregularidades graves que atentan contra los principios constitucionales y convencionales, necesarios para declarar la validez de la elección municipal controvertida.
- 27 Sin embargo, la referida manifestación es insuficiente para entrar al estudio de fondo del recurso de reconsideración, porque la afectación a los principios rectores del proceso electoral, la hacen depender de la acreditación de las irregularidades expuestas a partir de los medios de prueba que han sido aportados, lo cual, como se vio, constituye un tema de valoración probatoria, que se traduce en un aspecto de mera legalidad.
- 28 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en

**SUP-REC-1889/2018**

los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-REC-1889/2018**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**